



NUR <11001-60-00-012-2012-08124-00  
Ubicación 10262  
Condenado JORGE ENRIQUE MORENO DUARTE  
C.C # 80121549

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 29 DE JUNIO DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-012-2012-08124-00  
Ubicación 10262  
Condenado JORGE ENRIQUE MORENO DUARTE  
C.C # 80121549

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CIVILIAN  
Whats App  
DON VÍ  
C.I.B # 388 04502  
Primer Piso  
SAN CRISTOBAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO N°.539.**

Bogotá D.C., Junio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE ENRIQUE MORENO DUARTE**, conforme la documentación allegada.

**HECHOS PROCESALES**

- 1.- El penado **JORGE ENRIQUE MORENO DUARTE**, identificado con la C.C. 80.121.549 de Bogotá, fue condenado por el **JUZGADO VEINTINUEVE (29) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a la pena de **61 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN, MULTA DE 77.75 S.M.L.M.V** al haber sido hallado autor responsable de los delitos de **ESTAFA AGRAVADA EN MODALIDAD DE DELITO MASA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, mediante fallo **02 de mayo de 2016**. Se le concedió el beneficio de la Prisión Domiciliaria.
- 2.- Este Despacho mediante auto del 28 de agosto de 2018 le acumulo las penas impuestas por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento dentro de los radicados 2012-08124 y 2015-01311 imponiéndole como **PENA ACUMULADA DEFINITIVA 110 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN**.
- 3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **19 de junio de 2015** hasta la fecha.
- 4.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **110 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN**, corresponde a **66 MESES Y 7 DÍAS DE PRISIÓN**.
- 5.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **72 MESES Y 2 DÍAS** sin tiempo de redención reconocida, lo cual arroja un total de **72 MESES Y 2 DÍAS**.

6.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario Y Penitenciario COBOG-LA PICOTA de Bogotá., allega cartilla biográfica, certificado de calificación de conducta y resolución favorable.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL** **DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

#### **LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN** **MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

***“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, “la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.***

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

***“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el parágrafo 3° del mencionado artículo, que, “En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.***

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.**”*

### **EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO**

El penado **JORGE ENRIQUE MORENO DUARTE**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **19 de junio de 2015** hasta la fecha, se le han reconocido al sentenciado un total de 3 meses y 8 días de redención.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los **MORENO DUARTE** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente **72 Meses y 2 Días** sin tiempo de redención de pena, lo cual arroja un total de **72 Meses y 2 Días de Prisión, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

*“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir*

sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in ídem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

*" Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.*

*En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113".*

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

**A. "Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas**

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

*"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

*"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la*

*definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales)." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

*"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce

explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*“Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad”.

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

#### A. "Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". **-Hasta aquí la H. Corte Constitucional-**.

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:

*"La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de*

la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio —expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia—, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in ídem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

*«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor descatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»*

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia.**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del señor JORGE ENRIQUE MORENO DUARTE no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencias del 02 de mayo de 2016 y 31 de julio de 2017, penas acumuladas por este Despacho en 110 MESES y 12 DÍAS DE PRISIÓN, por su responsabilidad en los delitos de ESTAFAS AGRAVADAS EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR.**

En el texto de la sentencia aludida, el Juzgado 29 Penal Del Circuito Con Conocimiento Manifestó frente a los hechos en la sentencia del 02 de mayo de 2016, lo siguiente:

*“Se indicó tanto en la audiencia de imputación como en el escrito de acusación que a raíz de la existencia de varias denuncias contra el concesionario de vehículos AUTOMOTORES LA PRIMERA SAS, se logra establecer por parte de la Fiscalía General de la Nación la existencia de una probable organización delictiva, amparada en esa*

razón social, la cual atendiendo el contenido de las denuncias, desarrollan por lo menos tres modos operandi a través de actos de negociación de vehículos, bien sea mediante contratos estimatorios, o bien mediante contratos de compraventa en los que no se restituía el valor del bien comprado por AUTOMOTORES LA PRIMERA SAS o bien porque se dejaba en consignación el respectivo rodante y tampoco se le restituía el valor de la venta del vehículo. Se indica en el escrito de acusación que la razón social AUTOMOTORES LA PRIMERA SAS se funda con fecha 28 de marzo de 2012 por lo que desde el marco temporal se tiene esa fecha hasta el día en que se formula la imputación es decir el 30 de junio de 2015. De conformidad con lo expuesto en el escrito de acusación y en la audiencia de formulación de imputación JORGE ENRIQUE MORENO DUARTE, hacia parte de una organización dedicada a la comisión de conductas punibles”.

*El Juzgado Fallador sostuvo frente a la Valoración de la Conducta:*

*“En efecto, para el caso en concreto, las diversas denuncias de cada una de las víctimas y sus entrevistas en particular nos informan del desarrollo del inter crimines correspondiente a la ESTAFA, de cómo era el modus operandi en lo concerniente a este punible, acreditándose conforme se señala en el escrito de acusación tres modos operativos diferentes con el fin de obtener la defraudación pretendida, bien haciendo firmar a las víctimas un CONTRATO ESTIMATORIO, en otras ocasiones un CONTRATO DE COMPRAVENTA, y en otras ocasiones cuando se trataba de compradores que asistían las instalaciones de la empresa fachada, recibiendo cuotas iniciales, para posteriormente no hacer entrega de los rodantes prometidos. Queda también acreditada la circunstancia de agravación punitiva que se contempla en el ARTICULO 247 NUMERAL 4 teniendo en cuenta el giro de los negocios se centraba en vehículos automotores, como de igual manera atendiendo el modus operandi y sistemática defraudadora se trata de un DELITO MASA acorde con lo postulado en el ARTICULO 31, figura esta que surge a la vida jurídica para resolver precisamente el tema de la punibilidad en casos como estos y para no aplicar las reglas del concurso homogéneo y sucesivo del inciso primero de la misma norma, que haría casi que impagable la pena en casos como estos.*

*(...)*

*De otra parte, y en cuanto se refiere a la forma de Ejecución de los reatos imputados y aceptados, se tiene que, acorde con el ARTICULO 22 DE LA LEY 599 DE 2000, se desarrollaron con carácter doloso, puesto que sin duda alguna el acusado conocía los hechos constitutivos de las infracciones a la ley Penal y no obstante quiso su realización de manera libre y voluntaria, conductas que igualmente son antijurídicas en la medida en que representan la contrariedad del comportamiento humano frente a los bienes jurídicos tutelados por la Ley Penal, como conductas que afectan el PATRIMONIO ECONOMICO como la SEGURIDAD PUBLICA.*

*Y siguió señalando el Juzgado Fallador:*

Por consiguiente, el juicio de reproche que deviene de las conductas ilícitas por JORGE ENRIQUE MORENO DUARTE corresponden a la ejecución de comportamientos típicos, antijurídicos y culpables respecto a los cuales no es susceptible de demostrarse la concurrencia de alguna de las causales de justificación o excluyentes de responsabilidad a que alude el artículo 32 de la Ley 599 de 200, precisamente por la renuncia que ha hecho el acusado a los derechos que a su favor se consagran en cuanto a la no auto incriminación, a guardar silencio y al desarrollo de un juicio público oral y contradictorio con inmediatez probatorio.

Finalmente, se tiene que JORGE ENRIQUE MORENO DUARTE es persona imputable ante la Ley Penal, por cuanto ostenta capacidad de comprensión sobre la naturaleza de los comportamientos desarrollados, a la vez que esta misma comprensión le permita auto regular sus comportamientos en sociedad haciéndole finalmente susceptible de afrontar las consecuencias jurídicas que se derivan de su actuar ilícito.

Al momento de Dosificar la Pena le Juzgado 29 determinó:

*“Atendiendo ya el caso en concreto, a las circunstancias de comisión de la conducta, la necesidad de la pena por imponer, la modalidad de la ejecución ilícita y el dolo directo con que se produce el reato, el modus operandi, la cantidad de víctimas que se ha certificado en el presente caso siendo el total de las relacionadas en este radicado CUARENTA Y CINCO EN EL ESCRITO DE ACUSACION, la ponderación y estrategia para la ejecución de la Conducta punible, los daños producidos en las víctimas no solo directas uno que se involucra a toda una serie de terceros igualmente afectados, se puede colegir que en este caso si bien es cierto que debemos partir del primer cuarto mínimos pues no concurren circunstancias de mayor punibilidad en contra del declarado penalmente responsable, como tampoco antecedentes de carácter penal, pues si bien le figura una sentencia de condenada dentro del radicado 2005-05291 a 8 MESES EMITIDA POR EL JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO POR PUNIBLE CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, se tiene igualmente que con fecha del 10 DE DICIEMBRE DE 2013 se fija en estado para notificar la DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, con fecha 30 DE MAYO DE 2014 se hace entrega del proceso para ARCHIVO DEFINITIVO ha de indicar el despacho que no podrá partirse del mínimo de la pena, como lo reclama la defensa, atendiendo a lo anteriormente acotado y con base en precedente judicial horizontal en casos similares a este, es por ello que para el presente caso partiendo de ese cuarto mínimo, se ubicara en la mitad de este.*

En sentencia del 31 de julio de 2027 el Juzgado 29 Penal Del Circuito Con Conocimiento señaló frente a la situación fáctica, lo siguiente:

*“De conformidad con la relación hecha por la Fiscalía en el escrito de acusación con allanamiento a cargos y a partir de las denuncias relacionadas (30 EN TOTAL), los hechos se suceden entre el mes de FEBRERO DE 2008 Y ENERO DE 2011. Se indica en el citado escrito que en el establecimiento de comercio con razón social COCHES DEL MEDITERRANEO, se hacían diversos negocios, los cuales giraban en*

torno a VEHICULOS especialmente bajo la modalidad de ofrecer en venta rodantes recibían una parte como abono de la venta, se les ofrecía la obtención de créditos para pago de saldo y posteriormente no se materializaba lo ofrecido, dándose diversas clases de explicaciones por parte de quienes entendían en COCHES EL MEDITERRANEO.

Así mismo, se recibían vehículos en consignación, los vendían, recibían una cuota inicial, pero no hacían entrega de dinero alguno a los vendedores iniciales”.

*El Juzgado Fallador sostuvo frente a la Valoración de la Conducta:*

“En efecto, para el caso en concreto, las diversas denuncias de cada una de las víctimas y sus entrevistas en particular nos informan del desarrollo del inter criminis correspondiente a la ESTAFA, de cómo era el modus operandi en lo concerniente a este punible, acreditándose conforme se señala en el escrito de acusación dos modos operativos diferentes con el fin de obtener la defraudación pretendida, especialmente bajo la modalidad de ofrecer en venta rodantes, recibían una parte como abono de la venta, se les ofrecía la obtención de créditos para pago del saldo y posteriormente no se materializaba lo ofrecido, dándose diversas clases de explicaciones por parte de quienes atendían en COCHES EL MEDITERRANEO. Así mismo, se recibían vehículos en consignación, los vendían, recibían una cuota inicial, pero no les hacían entrega alguna a los vendedores iniciales. Queda también demostrada la circunstancia de agravación punitiva que se contemplan en el ARTICULO 247 NUMERAL 4 teniendo en cuenta que el giro de los negocios se centraba en vehículos automotores, como de igual manera ateniendo el modus operandi y sistemática defraudadora se trata de un DELITO MASA acorde a lo postulado en el ARTICULO 31, figura esta que surge a la vida jurídica para resolver precisamente el tema de la punibilidad en casos como estos y para no aplicar las reglas del concurso homogéneo sucesivo del inciso primero de la misma norma, que hará casi que impagable la pena en casos como estos  
(...)

De otra parte, y en cuanto se refiere a la forma de Ejecución de los reatos imputados y aceptados, se tiene que, acorde con el ARTICULO 22 DE LA LEY 599 DE 2000, se desarrollaron con carácter doloso, puesto que sin duda alguna el acusado conocía los hechos constitutivos de las infracciones a la ley Penal y no obstante quiso su realización de manera libre y voluntaria, conductas que igualmente son antijurídicas en la medida en que representan la contrariedad del comportamiento humano frente a los bienes jurídicos tutelados por la Ley Penal, como conductas que afectan el PATRIMONIO ECONOMICO como la SEGURIDAD PUBLICA.

Y siguió señalando el Juzgado Fallador:

Finalmente, se tiene que JORGE ENRIQUE MORENO DUARTE... son personas imputables ante la Ley Penal, por cuanto ostenta capacidad de comprensión sobre la naturaleza de los comportamientos desarrollados, a la vez que esta misma comprensión le permita auto

*regular sus comportamientos en sociedad haciéndole finalmente susceptible de afrontar las consecuencias jurídicas que se derivan de su actuar ilícito". (Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).*

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **JORGE ENRIQUE MORENO DUARTE**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es la Estafa Agravada en concurso Heterogéneo con Concierto para Delinquir. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRASCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LAS CONDUCTAS DEL SEÑOR MORENO DUARTE, QUIEN FORMABA PARTE DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, ESTAFANDO A PERSONAS A TRAVES DE ACTOS DE NEGOCIACION DE VEHICULOS, AFECTANDO A UNA GRAN CANTIDAD DE VICTIMAS DIRECTASE INDIRECTAS CONSIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERO LOS BIENES JURIDICAMENTE TUTELADO COMO LO SON EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y LA SEGURIDAD PÚBLICA; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado **JORGE ENRIQUE MORENO DUARTE**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

Es necesario señalar que en los términos de la sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión, su tratamiento domiciliario y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará al sentenciado **JORGE ENRIQUE MORENO DUARTE** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

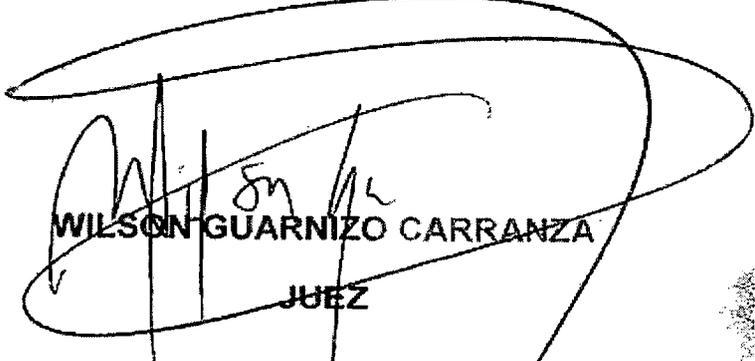
**PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE ENRIQUE MORENO DUARTE** por lo expuesto precedencia.

**SEGUNDO: REMITASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG-LA PICOTA quién vigila la pena impuestas a **JORGE ENRIQUE MORENO DUARTE**, para lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** al condenado **JORGE ENRIQUE MORENO DUARTE**, en su lugar de domicilio Carrera 1 B N° 38 B - 04 Sur - Primer Piso, Localidad de San Cristóbal Sur de esta ciudad.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WILSON GUARNIZO CARRANZA  
JUEZ

Jorge Enrique Moreno Duarte  
80.121.549  
30/06/21.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
	18 6 JUL 2021
La anterior Providencia	
La Secretaria _____	

Señores:

**JUZGADO QUINTO (5°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Ciudad.

Referencia : 11001 60 00 012 2012 08124 00

Condenado : **JORGE ENRIQUE MORENO DUARTE**

Delito : **ESTAFA AGRAVADA**

Asunto : **PRESENTACION RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE ME NEGÓ EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDCCIONAL**

Respetad Señor Juez;

**JORGE ENRIQUE MORENO DUARTE**, colombiano, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 80'121.549** expedida en Bogotá D.C; vecino, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C; vecino, domiciliado y actualmente en prisión domiciliaria en la **Carrera 1 B No. 38 B - 04 Sur Primer Piso "Casa" Barrio "Guacamayas" Primer Sector Localidad de "San Cristóbal Sur"** en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono Móvil **No. 300 565 10 32** y correo electrónico: [enrry1984@gmail.com](mailto:enrry1984@gmail.com); obrando en nombre, representación, causa propia y condenado en el proceso de la referencia; al Señor Juez, con todo respeto, por medio del presente escrito me permito presentar el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que negó el subrogado penal de la libertad condicional

Recurso que contestaré al momento que se me realice el traslado de recurrentes.

Asimismo le solicito se me remita copia del auto toda vez que se me notificó y no se me dejó copia alguna para sustentar el recurso.

#### NOTIFICACIONES

En la **Carrera 1 B No. 38 B - 04 Sur Primer Piso "Casa" Barrio "Guacamayas" Primer Sector Localidad de "San Cristóbal Sur"** en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono Móvil **No. 300 565 10 32** y correo electrónico: [enrry1984@gmail.com](mailto:enrry1984@gmail.com).

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,



**JORGE ENRIQUE MORENO DUARTE**

C.C. No. 80'121.549 de Bogotá D.C.

Condenado.

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** viernes, 02 de julio de 2021 4:40 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** 10262-5 DES MATI RV: Recurso de reposición en subsidio al de apelación PPL - JORGE ENRIQUE MORENO DUARTE  
**Datos adjuntos:** presentacion recurso de reposicion en subsidio al de apelación.pdf  
**Importancia:** Alta

---

**De:** Freddy Enrique Saenz Sierra <fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 2 de julio de 2021 3:49 p. m.  
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Recurso de reposición en subsidio al de apelación PPL - JORGE ENRIQUE MORENO DUARTE

**De:** Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** viernes, 02 de julio de 2021 3:39 p. m.  
**Para:** Freddy Enrique Saenz Sierra <fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Fwd: Recurso de reposición en subsidio al de apelación PPL - JORGE ENRIQUE MORENO DUARTE

Buenas tardes,

Se remite con el fin de dar el trámite correspondiente.

Agradecemos su colaboración.

Obtener [Outlook para iOS](#)

---

**De:** JULIO ENRIQUE DIAZ CASTAÑEDA <asistencias.profesionalesltda@gmail.com>  
**Enviado:** Friday, July 2, 2021 3:37:22 PM  
**Para:** Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enrry1984@gmail.com <enrry1984@gmail.com>  
**Asunto:** Recurso de reposición en subsidio al de apelación PPL - JORGE ENRIQUE MORENO DUARTE

Señores  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado No. 11001 60 00 012 2012 08124 00

Respetado Señor Juez,

Me permito adjuntar archivo el cual contiene escrito de presentación del recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto que me negó el subrogado penal e la libertad condicional

Del Señor Juez,

Atentamente,

JORGE ENRIQUE MORENO DUARTE  
Condenado